

EXPTE. 13-04175341-7-1

GALETTES SRL EN J.  
256502/53855 SADAIC  
C/GALETTES SRL P/ REC. EXT.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la accionada contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, en los autos N° 53.855 – 256.502 originarios del Segundo Juzgado de Paz.

La actora reclamo la suma de \$41.380. Refirió que la demandada ha utilizado repertorio musical sin abonar los aranceles (art. 3 inc. b del decreto 5146/69) que fija S.A.D.A.I.C..

La accionada interpuso excepción de falta de legitimación sustancial. Sostuvo que se demandó a la Empresa GALETTES S.R.L. por unas facturas a nombre de Renaitre S.R.L.. Que su parte celebró un contrato de locación en fecha 12-06-15 con Mendoza Plaza Shopping, y tomó posesión una vez que la empresa anterior sacara todo su personal y elementos, permaneciendo cerrado aproximadamente unos quince días. Que las facturas reclamadas son de noviembre de 2012 a noviembre de 2016 a nombre de Renaitre S.R.L. Que la única boleta que presenta en su contra no se encontraba vencida al momento de la demanda. Que Galettes S.R.L fue fundada en fecha 13-12-14.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda y se condenó a la accionada a pagar la suma de \$72.625,60. El fallo fue confirmado por la Cámara mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. c) y d) del CPCCT.

Se agravia por entender que por error en la valoración de la prueba, se aplicó la ley 11867, cuando en el caso no existió transferencia de fondo de comercio. Sostiene que no hubo continuidad porque la empresa que estuvo anteriormente en el local cerró sus puertas, no sabiendo si continuó en otro lugar. Que Galettes fue constituida en 2014, alquiló el local en 2015 y se le reclaman deudas del año 2012. Explica que el centro comercial tiene lugares destinados a casa de comidas como fin específico y no puede ser cambiado. Que no se demandó a Renaitres quien supuestamente había generado la deuda, ni al dueño del local.

Aclara que no se encuentra cuestionado la legitimidad del crédito de la actora, sino solo la pretensión de hacer responder a la accionada a los términos del art. 11 de la Ley 11867, cuando en su opinión no existen elementos que permitan inferir que existió un fondo de comercio. Que su parte tenga licencia para usar el nombre comercial "V" no la hace continuadora, porque el titular es el señor Grosse quien lo explota mediante licencias de uso en forma no exclusivas. Y que el hecho de que algunos empleados trabajaran en ambas empresa, no es decisivo. Que la constatación judicial se hizo cuando el local estaba ocupado por su parte y la deuda se refiere a un pedido anterior. Alega que se ha omitido considerar el contrato de locación del local, el de uso del nombre y la marca, las declaraciones de los testigos y la habilitación municipal.

III. V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni

suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) El contrato de locación caracteriza que el local es del rubro gastronómico y su identificación comercial es “V” Café Bar Pizza & Coffee”, como licenciataria tal como era conocido durante la explotación a cargo de Renaitre S.R.L.;

b) Si vemos la marca comercial en cuestión esa letra es el carácter destacado, por su tamaño, por su protagonismo gráfico (compulsar fs. 66).

c) El nombre también surge de la constatación efectuada por oficial de justicia a fs. 37; d) el encargado del negocio es el mismo que el anterior conforme testimonio de Mónica Rivas y Victor Cuello;

e) La testigo Gómez también señaló que algunos de los trabajadores que tuvo Renaitre siguen trabajando en el mismo local ahora para Galettes.

El A quo entendió que hay una serie de indicios graves, precisos y concordantes como para tener por acreditado que el establecimiento comercial identificado como “V” o “V Bar Pizza & Coffee” es el mismo fondo de comercio en todo el periodo. Resaltó la coincidencia de usar el mismo local, igual nombre comercial, desplegar el mismo rubro (gastronomía) y mantener en parte la misma planta de personal, eran razones suficientes como para inducir (art. 199, CPCCyT), que se trata del mismo fondo de comercio que giró bajo la órbita de Renaitre S.R.L. Que la demandada capitaliza –aprovecha económicamente- lo que se conoce como el “valor llave” del fondo mercantil. Y como no se hizo el proceso de transferencia según los términos de la ley 11.867 o –al menos- no se invocó que se haya hecho, Galettes S.R.L. es responsable solidaria por dichas deudas, en los términos de la citada normativa. Todo ello no logra ser desvirtuado.

Se ha sostenido que El fondo de comercio es un conjunto de bienes materiales e inmateriales que trasciende su individualidad para ser considerados en su conjunto. (LS295-139). La ley 11867 no ha sometido al contrato de transmisión de fondos de comercio a formas determina-

das, sino a ciertas exigencias para que surta efecto respecto de terceros (art. 4 y 5), ello no rige para las partes, ya que para ellos lo único que cuenta es el acuerdo de voluntades y la tradición para que se perfeccione la venta. (LS105-N201). Hay que tener en cuenta las particularidades del caso concreto y la plataforma fáctica de cada uno, que desde luego es eminentemente singular. (LS337-092). En el caso de autos hay indicios importantes como: la misma actividad, en el mismo local, pero además el uso destacado de la letra "V" en el nombre y como marca, el mismo encargado y parte del personal.

Es que el fondo de comercio es un conjunto de bienes materiales e inmateriales que trasciende su individualidad para ser considerados en su conjunto. (0.254431 || **Telefónica de Argentina S.A. vs. Provincia de Mendoza s. Acción procesal administrativa** /// SCJ, Mendoza; 10/05/2000; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; 61841; RC J 5124/10). En el caso de autos el recurrente analiza los elementos en forma individual cuando en realidad es el conjunto de ellos lo que permite al Juzgador concluir que se trata del mismo fondo de comercio pero con otro titular.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 4 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General